



ACUERDO: En la ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada en esta oportunidad con los Vocales, Dr. Pablo G. Furlotti y Dra. María Claudia Castro -por subrogancia legal- con la intervención del Secretario Subrogante de Cámara Francisco D. Perotti, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**PEREIRA DULBECCO ANDRES MARCELO C/ PETROGAS S.A. S/ COBRO DE HABERES**" (JCUCI2, Expte. N° 100531, Año: 2021) del Registro de la Secretaría Laboral del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Especial de Proceso Ejecutivos, Laboral y de Minería N° Dos de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la localidad mencionada, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden resultado del sorteo efectuado oportunamente, en primer lugar el Dr. **Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- A fs. 119/127 obra sentencia de primera instancia por la cual se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor Sr. Andrés Marcelo Pereira Dulbeco contra la accionada Petrogas SA, y se condena a esa demandada a abonar la suma de \$124.802,44, conforme rubros detallados en esa decisión.

Para llegar a dicha solución, la judicante entendió que la demandada debía abonarle al actora la suma retenida en concepto de impuesto a las ganancias sobre los rubros de SAC proporcional y vacaciones no gozadas, y la retención que se le efectuara en concepto de impuesto al cheque. Por ello, fijó los importes en favor del demandante, de acuerdo a esos conceptos reconocidos en la decisión recurrida.



La demandada planteó recurso de apelación contra dicha sentencia y expresó agravios a fs. 133/141, críticas que fueron contestadas por el actor a fs. 144/145vta..

II.- Agravios parte demandada

1.- En primer lugar, cuestiona que en la sentencia de grado se haya ordenado el reintegro a la retención por impuesto a las ganancias. Sobre este aspecto, aduce que esto se erige en una resolución contra legem y con base en un fallo anterior a la normativa invocada por su parte, esto es la Resolución N° 4003 de AFIP y la Circular Explicativa N° 4/2021 del 14/10/2021.

En relación a ese último precepto normativo, señala que allí se establece que no se encuentran exentas de tributación el impuesto a las ganancias, las vacaciones no gozadas y el SAC proporcional.

Destaca así que las retenciones efectuadas fueron realizadas en razón de una obligación específica que tiene a su cargo por ser agente de retención y por imperativo del art. 20 inc. i de la Ley 20.268, Resolución AFIP 2003 y Circular 04/2021.

Agrega que con la decisión de grado no solo se condena a su parte a abonar sumas de dinero con las cuales no se benefició, sino que además se configura en favor de la AFIP un enriquecimiento ilícito. Por ello, entiende que la acción intentada por la actora debió ser interpuesta contra la AFIP, ente al cual debiera habersele peticionado la devolución de fondos, solución que señala fue receptada en la jurisprudencia.

En esta línea, hace referencia al caso "Negri" citado por la judicante, y destaca que todos los fallos citados por la juez de grado son acciones dirigidas contra la AFIP y que no existe una sola demanda dirigida contra los empleadores. Así, alega que la decisión de grado por la cual se ordena el reintegro de las sumas en cuestión afecta su patrimonio, ya que esos importes ya fueron depositados en la AFIP.

En relación a los conceptos de vacaciones no gozadas y SAC proporcional, sostiene que la solución en cuestión implica un

perjuicio para su parte, ya que esos rubros se refieren al pago de un periodo de licencia anual ordinaria que el empleado devengó a lo largo del año de relación laboral en que se produjo la desvinculación en los términos del art. 241 LCT. Por ello, entiende que no caben dudas que el rubro cumple con el requisito de permanencia y habilitación de la fuente y, por tanto, corresponde sea alcanzado por el tributo. En apoyo de esta postura cita un precedente sobre esta temática.

De tal modo, destaca que el pago de los rubros en cuestión se realiza en el marco privado de relaciones laborales individuales, donde el empleador operó como agente de retención de las sumas que resultan alcanzadas por el impuesto y como tal debe realizar luego la transferencia o pago de lo retenido a nombre de la AFIP.

A continuación transcribe las disposiciones de la Circular de la AFIP N° 4/2021, y asevera que en razón de esa normativa tenía la obligación de cumplir su rol de agente de retención.

Por su parte, en lo que respecta concretamente al SAC, destaca que ese rubro no es otra cosa más que un salario que se devenga día a día. Por ello, aduce que ese concepto cumple con los requisitos de la periodicidad y la permanencia de la fuente. Ello porque es pagado al trabajador con la frecuencia y continuidad que la ley prevé y porque encuentra su razón de ser en la existencia de una relación laboral y no en su finalización.

Por todo esto, peticiona que este punto de la sentencia sea revocado.

2.- Por otro lado, también cuestiona la decisión de grado en lo que hace a la condena a restituirle al trabajador el descuento efectuado por impuesto al cheque.

Considera desacertado lo sostenido por la sentenciante en el sentido que su parte tendría derecho o acciones contra la entidad bancaria que retuvo el tributo. Ello porque aduce que no es titular del valor sobre el cual se retuvo el impuesto al

cheque, y porque no fue librado por su parte, sino que pertenece a un organismo público como la Subsecretaría de Trabajo.

Por otro lado, cuestiona que en la sentencia de grado se haya sostenido que su parte optó por abonar con un cheque. Por el contrario, refiere que fue YPF SA quien depositó en la cuenta del organismo las sumas abonadas al trabajador en concepto de gratificación extraordinaria. Por lo que señala que fue ese organismo del trabajo quien dispuso depositar el cheque en una caja de ahorro común (que no se encuentra exenta el impuesto al cheque) y no en una cuenta sueldo (que sí está exenta de ese tributo, conf. art. 10 del Decreto 380/2001).

Destaca así que fue el actor quien decidió que ese cheque se le deposite en una caja de ahorro común y que fue la autoridad oficial quien libró el cheque. Señala que el art. 124 de la LCT hace referencia a la gratuidad de la cuenta sueldo.

Finalmente hace mención a la teoría de los actos propios y peticiona que se revoque la sentencia de grado.

3.- Finalmente, se agravia por la doble tasa de interés activa dispuesta en la sentencia de grado a partir de enero del 2021.

Sobre este aspecto, aduce que esa solución implica una violación a los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, los cuales prohíben la repotenciación de deudas y/o su actualización e indexación.

Entiende que este crédito laboral se encuentra debidamente protegido con la aplicación de una tasa de interés activa, ya que esa es la tasa de interés más alta del mercado en el sistema bancario local. Agrega que en ella se contiene una previsión por la depreciación monetaria y la consecuente pérdida del valor adquisitivo.

A continuación, realiza una serie de consideraciones respecto de los artículos vinculados a la determinación de intereses de las deudas y destaca que con el CCyC los jueces han

perdido la facultad de fijar la tasa de interés, los cuales son establecidos por el Banco Central.

Asimismo, sostiene que corresponde continuar con la aplicación de la tasa activa conforme lo dispuesto por el TSJ en la causa "Alocilla". También hace referencia al precedente "Bonet" de la CSJN, en el cual se descalificó una decisión jurisdiccional por haberse adoptado una tasa de interés que arroja un resultado desproporcionado.

Por otra parte, alega que la solución dada por la juzgadora resulta ser confiscatoria, y que, por consiguiente, viola su derecho de propiedad, configurando un enriquecimiento ilícito en favor del actor. Por tal motivo, peticiona que se aplique el art. 771 del CCyC y se reduzcan los intereses fijados por la juez a quo.

En otro orden, señala que esta decisión se erige en una flagrante violación al debido proceso, fundamentalmente por contradecir el principio de congruencia ya que la judicante se pronunció respecto de cuestiones no propuestas por las partes en el momento procesal oportuno. Por lo que alega que la sentencia resulta ser extra petita y que ello viola su derecho de defensa.

Finalmente, realiza una serie de consideraciones vinculadas al principio de congruencia y cita fallos sobre esa materia.

En definitiva, de acuerdo a todos los argumentos expuestos, peticiona que se revoque este punto de la decisión de grado y se fije sobre el monto una tasa de interés activa del BPN.

Contestación parte actora

1.- En primer término, comparte la solución adoptada por la juez de grado en lo que respecta a su reclamo vinculado con la devolución del impuesto a las ganancias. En esta línea, hace hincapié en el fallo "Negri" de la CSJN.

No comparte los argumentos vertidos por la contraria en el sentido de que correspondía dirigir el reclamo contra el ente recaudador, ya que asevera que la relación laboral se compone de dos partes, trabajador y empleador. Por ello, sostiene que

correspondía realizar su reclamo contra su empleador, quien fue quien realizó la retención indebida.

En relación a la Circular 4/2021 de la AFIP aduce que es una normativa que fue publicada en octubre del año 2021. Por lo que no corresponde su aplicación ya que el vínculo laboral se extinguió en noviembre del 2020. De tal modo, alega que la accionada no puede amparar su defensa en una circular emitida casi un año después de haber realizado la retención de impuesto.

Menciona el perjuicio padecido por la retención del impuesto en cuestión y aduce que debe tenerse en cuenta el detrimento padecido por la parte más débil de la relación laboral.

2.- Por otro lado, en lo que hace a la crítica vinculada al impuesto al cheque, destaca que la demandada desconoce que era integrante de la relación laboral que unía a las partes y, por tanto, responsable directo de lo que aconteciera dentro de ese vínculo.

Destaca que debía percibir en forma íntegra las sumas que le correspondían por gratificación, indemnización o liquidación final. Y agrega que era responsabilidad de su empleador asegurarse de que ello suceda, quien no puede eximirse de ello bajo el argumento de que el trabajador erró al depositar el cheque en una cuenta propia diferente a la cuenta sueldo.

3.- Finalmente, respecto de la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado, indica que dicha decisión se encuentra debidamente fundada por la juez de grado.

Agrega que la legislación les permite a los jueces fallar extra petita en los casos como el presente, esto es en aquellos que las sumas que debe percibir el trabajador se varían atrapados por la inflación. Por tal motivo, destaca la necesidad que existe en la presente causa de proteger el crédito de naturaleza laboral reclamado.

En definitiva, de acuerdo a todos los argumentos expuestos, peticiona que se rechace el recurso interpuesto por la contraria y se confirme la decisión adoptada en la instancia de grado.



III.- A) Liminariamente y en uso de las facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que el recurso en análisis debe ser examinado.

B) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino sólo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).-

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a

su pronunciamiento. En tal sentido, el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por tales motivos, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o de argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura de las partes (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración por la parte demandada.

Primer agravio

La demandada cuestiona la decisión de grado por la cual se la condenó a abonarle al actor la suma oportunamente retenida en concepto de impuesto a las ganancias sobre los rubros de vacaciones no gozadas y SAC proporcional.

Respecto de esta crítica, adelanto que entiendo asiste razón al recurrente, conforme argumentos que expondré a continuación.

En primer término, señalo que el fallo "Negri" citado por la sentenciante no resulta directamente aplicable al presente caso. Ello así en atención a que, en esa oportunidad, el Máximo Órgano Jurisdiccional de la Nación analizó la procedencia del impuesto a las ganancias respecto de las "gratificaciones por cese laboral" (cfr. CSJN, autos caratulados "Negri, Fernando Horacio c/ EN - AFIP OGI", 15/07/14). Así, bajo el argumento de que dicho concepto no revestía los caracteres de periodicidad y permanencia, consideró que no correspondía imponer ese gravamen a la suma en cuestión.

En este caso no se presenta la misma situación ya que las vacaciones no gozadas es un concepto que, conforme al artículo 156 de la LCT, se percibe cualquiera sea la causa de extinción laboral y equivale al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.

Por otro lado, en lo que hace al SAC proporcional, también resulta ser un rubro que se devenga durante el transcurso de la relación laboral, es decir que se genera en razón del vínculo entre trabajador y empleador y no en razón de la finalización del contrato de trabajo.

Por tal motivo, las sumas por estos conceptos que el trabajador percibe al extinguirse el contrato de trabajo se devengan a causa de su prestación de tareas durante la relación de dependencia y no concretamente por la extinción del vínculo. En última instancia, la obligación al pago se genera en esa oportunidad.

Por ello, existe una diferencia ontológica entre estos conceptos y aquellos devengados por la extinción del vínculo en sí misma. Esta distinción es la que me permite afirmar que estos rubros (vacaciones no gozadas y SAC proporcional) sí presentan las características de periodicidad y permanencia necesarias para ser gravados por el impuesto a las ganancias. Es decir que, en estos casos, no pueden aplicarse las consideraciones vertidas por la CSJN en el fallo mencionado respecto de la ausencia de esos caracteres para encontrarse alcanzados por el impuesto a las ganancias.

En esta línea, en la causa "De Preites, Antonio Joaquín c/En- AFIP - Período Fiscal 2011 y otro s/DGI", la Sala IV de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal (en fecha 08/03/2016) sostuvo que las sumas mencionadas precedentemente se originan como consecuencia del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, constituyendo un concepto que deviene de la mencionada relación laboral, específicamente al momento de su finalización. Por lo que aquello abonado en concepto de

suelo anual complementario reviste para el empleado que cesa en su actividad una ganancia que ha derivado de su trabajo personal, resultando -en virtud de lo normado en el art. 79, inc. b), de la ley del impuesto- alcanzado por el mismo y sujeto a retención en su carácter de remuneración no habitual.

Es decir que los rubros en cuestión se encuentran gravados por el tributo referido (impuesto a las ganancias) porque no son percibidos como consecuencia de la extinción de la relación laboral, sino que constituyen un fruto derivado de una fuente productiva que tiene plena vinculación con la relación laboral.

Esta solución se afirma con mayor peso si se tienen en cuenta las precisiones vertidas por la sala 1° de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto de esta temática, las cuales comparto. Esto en el sentido de que "el trabajo en relación de dependencia constituye una fuente generadora de renta personal, que se encuentra gravada por el Impuesto a las Ganancias, puesto que cuando la renta deriva de una fuente habilitada por el ordenamiento, nos hallamos frente a un hecho imponible que, en el caso del importe abonado en concepto de vacaciones proporcionales no gozadas, no se encuentra contemplado en ninguna excepción y, por ende, no está exento del tributo" "Bevilacqua Norberto Luis c/ Bausch" - 27/04/2010).

Por tal motivo, en el precedente previamente mencionado se resolvió respecto de las "vacaciones no gozadas" que "no se puede aplicar la exención, por ser una excepción, por analogía, a los casos no previstos, y por dos razones": 1) porque el principio de reserva de ley no sólo tiene un aspecto positivo sino también otro negativo -no hay exención sin ley que la determine-; 2) porque la excepción que implica la exención, por un principio elemental de hermenéutica, "confirma la regla en los casos no exceptuados".

Por ello, a partir de esas precisiones, puede concluirse que el principio general es que toda renta producida por el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se encuentra

gravada por el Impuesto a las Ganancias, y las únicas exenciones admitidas deben serlo por ley que así lo determine (conf. Julio Armando Grisolia "Tratado del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", Tomo IV, pág. 3353; Ed. Thomson Reuters La Ley).

A todo esto debo agregar que, si bien la Circular Explicativa N° 4/2021 de la AFIP fue emitida en forma posterior a la desvinculación aquí examinada, cierto es que las prescripciones vertidas por ese organismo recaudador sirven de guía interpretativa del caso aquí examinado. Máxime si se tiene en cuenta que, en esa oportunidad, se realizaron aclaraciones sobre la materia teniendo en cuenta lo sostenido por la CSJN en el mencionado fallo "Negri" y en el precedente "De Lorenzo".

Así, en esa circular se señaló que "las sumas abonadas por el empleador en ocasión de la desvinculación laboral por conceptos devengados con motivo de la relación laboral (vacaciones no gozadas, sueldo anual complementario, bonificaciones convencionales, indemnización por preaviso, sueldos atrasados, entre otros) se encuentran alcanzadas por el gravamen y sometidas al régimen retentivo previsto por la Resolución General N° 4.003 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, aunque el monto correspondiente a esos conceptos no sea identificado expresamente o se lo subsuma bajo otro rótulo".

De tal modo, en esa oportunidad, la AFIP arribó a la misma conclusión que aquella previamente expuesta, esto es que el rubro vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario resulta alcanzado por el tributo en razón de ser conceptos que se devengan durante el transcurso de la relación laboral. Reitero que esa precisión fue efectuada a partir de los argumentos vertidos por la misma CSJN en los dos fallos que allí se mencionan ("De Lorenzo" y "Negri"), por lo que sus consideraciones resultan de suma utilidad para llegar a la solución que se expone, esto es que el tributo alcanza esos conceptos.

Además, en forma coincidente con esta solución, debo destacar lo señalado por la perito contable interviniente en autos. Esa experta señaló que las únicas indemnizaciones que se encuentran exentas de este tributo son las “percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, e indemnización por antigüedad en los casos de despido”. Y, a continuación, dicha profesional destacó que “la retención realizada al actor fue efectuada acorde a derecho, según da cuenta el papel de trabajo” (fs. 95).

En consecuencia, todos los argumentos hasta aquí expuestos, me llevan a la convicción que corresponde hacer lugar al agravio en estudio. Por consiguiente, corresponde revocar la decisión de primera instancia y rechazar esta pretensión del accionante relacionada con la devolución del importe retenido en concepto de impuesto a las ganancias.

Segundo agravio

En lo que hace al agravio relacionado con el impuesto al cheque que la judicante ordenó a la demandada abonar al actor, entiendo que también resulta procedente.

Esa solución (admisión de la crítica) se impone porque, si bien es cierto que el tributo aludido no debería haber estado a cargo del trabajador en tanto no le permitió acceder al cobro total de la suma abonada por su empleadora, en este caso concreto no puede endilgársele responsabilidad alguna a la empleadora aquí demandada respecto de ese descuento.

En esta línea, comparto que la empresa tiene que garantizar la intangibilidad de las sumas respecto de las cuales el trabajador es acreedor, de tal suerte que si la demandada optó por abonar las sumas mediante cheque, debe hacerse cargo del impuesto correspondiente, que en definitiva fue perjudicial para aquella (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala Primera - “Rubio Lilia Edith c/ Osmótica Pharmaceutical Argentina S.A. s/ despido” - 16 de marzo de 2015 -Cita: MJ-JU-M-91609-AR||MJJ91609).

Sin embargo, en esta situación no puede imponérsele a la empleadora accionada la obligación de hacerse cargo de un descuento que no se configuró por un accionar propio de la empleadora del actor. Ello porque el libramiento del cheque fue una decisión adoptada por YPF SA y, eventualmente, por el mismo trabajador.

En esta línea, advierto que fue el Sr. Pereira quien decidió depositar el importe del instrumento de pago en una cuenta que no se encontraba exenta de gravámenes (es decir no depositó esa suma en una cuenta sueldo). Sobre este punto debo destacar que, en caso de haberse respetado el acuerdo celebrado en sede administrativa (Subsecretaría del Trabajo), el depósito del importe del libramiento de YPF SA debió haberse realizado en la cuenta sueldo del dependiente.

Cabe recordar que, de acuerdo a lo normado en el art. 10 Decreto 380/2001, dichas cuentas se encuentran exentas del pago de ese tributo (aspecto también destacado por la perito contable a fs. 95).

En este caso, observo que en el acuerdo celebrado entre las partes se disponía en su cláusula 4.1. que la autoridad administrativa libraría una orden de pago en favor del actor. Asimismo, a continuación se denunció la cuenta Sueldo del trabajador: cuenta del Banco Macro, aspecto que se condice con lo informado por esa entidad a fs. 88. No obstante ello, no se realizó depósito alguno en esa cuenta del trabajador.

Por el contrario, el depósito fue efectuado en el Banco Credicoop, conforme lo comunicado por ese banco a fs. 81/82. En esa informativa, la entidad dio cuenta de la existencia de una cuenta a nombre del actor, y del importe recibido por ese trabajador, suma que es igual a aquella consignada en el acuerdo administrativo celebrado por ese dependiente. Asimismo, de ese informe bancario (fs. 81), surge el descuento por el impuesto al cheque reclamado por el actor.



De tal manera, cada una de estas constancias permiten advertir una serie de circunstancias (alegadas por la apelante) que demuestran la ausencia de responsabilidad de dicha parte en el descuento del importe correspondiente al impuesto al cheque:

1) La empresa YPF SA era la obligada a depositar en la cuenta fondo del organismo administrativo la suma convenida. Esto conforme lo estipulado en la cláusula 4.1. del acuerdo celebrado en sede administrativa.

2) En esa misma cláusula (4.1.) se consignó que era la Subsecretaría de Trabajo quien libraría oportunamente la correspondiente orden de pago en favor del trabajador

3) En el acuerdo administrativo, el actor denunció su cuenta sueldo del Banco Macro como destino para el importe que recibiría en carácter de "gratificación extraordinaria" (fs. 98/99).

4) La Subsecretaría libró una orden de pago en favor del actor, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 102 y 103 ("Recibos de Egreso"). De ahí se desprende que la Subsecretaría le entregó al accionante la suma de \$4.100.028,10, que era el monto acordado, y recibió Cheque Nro. 65901543.-

5) De acuerdo a lo que surge del informe remitido por el Banco Credicoop (fs. 81/82) el importe fue depositado en esa entidad por un Cheque del Banco Neuquén (N° 65901543).

De acuerdo a todos estos extremos, es dable afirmar que la actuación de la empleadora demandada fue prácticamente nula. Ello porque el monto fue, en primer término, depositado por YPF SA en favor de la Subsecretaría de Trabajo, y fue dicho organismo quien libró un cheque en favor del actor sin tener en cuenta la cuenta sueldo denunciada en ese convenio administrativo.

Sobre este aspecto, destaco que, en caso de haberse respetado los términos de ese convenio administrativo suscripto por la demandada de autos, la suma debería haber sido depositada en la cuenta sueldo del trabajador, perteneciente al Banco

Macro. Es decir que, en última instancia, la misma Subsecretaría de Trabajo y el trabajador fueron quienes se alejaron de las estipulaciones concretas que hubieran garantizado el cobro íntegro del crédito.

Todas estas consideraciones me llevan a entender que no puede hacérsele cargar a la empleadora por una decisión adoptada por el mismo trabajador (doctrina de los actos propios), ya que fue el Sr. Pereira quien en definitiva depositó el cheque en el Banco Credicoop, entidad en la que poseía una caja de ahorro y no una cuenta sueldo.

A lo que se agrega que el mismo organismo de contralor administrativo no veló por el efectivo cumplimiento del acuerdo celebrado en esa sede. De haberlo hecho, es decir en caso de haber realizado una transferencia a la cuenta sueldo denunciada en ese acuerdo, el descuento por el impuesto al cheque no se hubiera producido.

En definitiva, entiendo que no corresponde obligar a la demandada a abonar una suma de dinero que no fue descontada por su accionar.

Por consiguiente, este agravio también debe ser declarado procedente. Por tal motivo, corresponde revocar la decisión de grado que obligó a la apelante a abonar el importe descontado bajo el concepto de impuesto al cheque.

Tercer agravio

El recurrente se queja de la tasa de interés agravada dispuesta en la instancia de grado.

Sin embargo, ante la solución que propongo respecto de los dos primeros agravios, entiendo que el tratamiento de esta queja resulta abstracta. Ello porque entiendo no corresponde condenar a la demandada por suma alguna de aquellas reclamadas por el accionante.

V.- En virtud a la manera en la que a mi entender cabe resolver las quejas de la accionada -conforme la totalidad de los argumentos esgrimidos en el apartado que antecede, doctrina

y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración-corresponde, lo que así propicio al Acuerdo, hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada Petrogas SA. y, en consecuencia, revocar íntegramente la sentencia apelada rechazando la acción intentada por el actor con la empresa antes citada.

VI.- La solución adoptada en las presentes, implica la necesidad de revocar la imposición de costas de la instancia de origen, esto de conformidad a lo normado en el art. 279 CPCC. Así, estos gastos causídicos de primera instancia deberán ser impuestos al accionante perdidoso.

Idéntica decisión corresponde aplicar respecto de los gastos causídicos de esta alzada, los cuales se imponen a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC y 17 de la Ley 921).

VII.- Respecto de los honorarios de Alzada cabe diferir su regulación hasta tanto en el origen se establezca la base regulatoria y se determinen los estipendios por la actividad profesional desarrollado en el instancia de origen (arts. 15, 20 y 47 de la Ley 1594, modificada por Ley 2933). **Así voto.**

La **Dra. María Claudia Castro** dijo:

Por Compartir los argumentos y solución que propicia el Dr. Pablo G Furlotti, adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar hacer lugar al recurso intentado por la parte demandada Petrogas SA. y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 28 de abril de



2023 obrante a fs. 119/127 en lo que ha sido motivo de agravios rechazando la acción intentada por el actor con costas a su cargo conforme lo considerado.

II.- Imponer las costas de alzada a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C y C.).

III.- Diferir la regulación de honorarios de alzada hasta tanto se fije la base regulatoria y se determinen los estipendios profesionales por la laboral desarrollada en la anterior instancia (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).

IV.- **Protocolícese** digitalmente. **Notifíquese** electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. María Claudia Castro
Jueza de Cámara subrogante

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Francisco D. Perotti
Secretario Subrogante

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada por el Dr. Pablo G. Furlotti, la Dra. María Claudia Castro como así también por quien suscribe conforme se desprende de las constancias obrantes en el sistema informático Dextra.